

EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".

i

S.D. N°: 13

ASUNCION, 20 de Mayo de 2025

VISTO: Estos autos, del cual, -

R E S U L T A:

En fecha 06 de mayo del 2025 ha sido sorteada vía electrónica la presente Garantía Constitucional de Amparo, de conformidad a la pestaña "Transferencia Pendiente de Aceptación" del sistema Judisoft y recepcionada ante el Juzgado en formato papel con sello de cargo de esa misma fecha, promovido en causa propia por el **ABG. PEDRO BENITEZ ALDANA** con **Matrícula C.S.J. N° 38.677**; en contra del **PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, domiciliado en la casa de la calle Benjamín Constant Nro 955 entre Colón y Montevideo, de la ciudad de Asunción, sobre la base de los Arts. 1, 2, 4, 8, 12, 16, 19, 20, 23, 24 y 26 de la Ley Nro 5.282/2014 **DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, su Decreto Reglamentario Nro 4.064 de fecha 17 de setiembre de 2015 y la Acordada Nro. 1.005 de fecha 21 de setiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, **que establece procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley No. 5.282/2014**, a los efectos de serle exigida la entrega de información pública solicitada en fecha 31 de marzo del 2025 a través del Portal Unificado de **INFORMACIÓN PÚBLICA**, con el **N° 91.236** y respondida, parcialmente, en contra de mandatos expresos de la Ley N° 5.282/2014 en fecha 23 de abril del 2025, y en lo fundamental refiere: "...III) **LO SOLICITADO/LAS RESPUESTAS EVASIVAS Y REITERAR SOLICITUD DE ENTREGAR INFORMACIÓN**. Para facilitar y demostrar que las autoridades de la Caja Municipal no informaron cómo se solicitó a través del Portal de Información Pública N° 91236, se expone lo peticionado, con la respuesta y las partes no respondidas, con algunas consideraciones: **1)** Listado de municipios que estaban al día con sus aportes u obligaciones para con la Caja Municipal al 31/12/2019. **SÍ**, contestó al menos dijo dónde se podrá obtener, pero demuestra que siempre quiere evadir, porque no le costaba hacer la entrega, teniendo todo en su archivo informático.



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

Es evasivo y poco serio, porque si uno no es parte del juicio al que menciona no podrá solicitar al Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala. Para facilitar debió hacer entrega. **2)** Listado de municipios habilitados a participar de las elecciones de autoridades del año 2019, junto con los informes de las respectivas direcciones y departamentos, por los cuales informaban estar al día con la Caja. **SÍ, RESPONDIO EN FORMA PARCIAL.** De nuevo difirió al Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala. El Tribunal no hará entrega si el peticionante no es parte del juicio. La segunda parte ya no lo hizo porque no informó sobre "... junto con los informes de las respectivos direcciones y departamentos, por los Cuales informaban estar al día para con la Caja...". Por lo tanto, sobre esta segunda parte (**junto con los informes de las respectivas direcciones y departamentos, por los cuales informaban estar al día con la Caja**) la Caja debe informar. **3)** listado de municipios al día para con la Caja al 31/12/2024. **NO RESPONDIÓ.** Porque el listado de municipios al día 31/12/2024 que remitió refiere al primer cuatrimestre del año 2025. De nuevo demuestra la falta de transparencia, porque es a enero del 2025. **Por lo tanto, debe remitir el listado de los municipios que se encuentran al día al 31/12/2024.** **4)** Deuda total de la Municipalidad de Asunción, con detalles y montos de los años en que tenía las deudas y en qué concepto. **SÍ, RESPONDIÓ.** **5)** Deuda de la Municipalidad de Asunción que fuera percibida por la Caja a través de demanda judicial, en los últimos seis años. Si fuere de esta forma detallar el año de la demanda, monto demandado en concepto de capital, intereses y retraso y monto percibo, especificando, además, el monto pagado en concepto de honorarios profesionales y el nombre del abogado, con los antecedentes del pago. **RESPONDIO EN FORMA PARCIAL** en cuanto a la "...deuda de la Municipalidad de Asunción que fuera percibida por la caja...".- La segunda parte de la solicitud, "... el monto pagado en concepto de honorarios profesionales y el nombre del abogado, con los antecedentes del pago", también lo hizo en forma parcial. En el memorando por el cual respondió (Dirección de Asesoría Jurídica No. 44/2025 sólo expuso el monto de **Gs. 3.270.542.544** lo abonado en concepto de honorarios por la demanda a la Municipalidad de Asunción "**CJPPM**



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

C/MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/JUICIO EJECUTIVO. -Año 2015 a los profesionales Bernardino Martínez y Emilio Allende. - **NO CONTESTÓ UNA PARTE.** No respondió en la parte que señala: **"... con los antecedentes del pago"**, referente a los honorarios profesionales, porque se debió remitir los antecedentes, como ser Resolución del Consejo por el cual autoriza el pago de honorarios, resolución Judicial o Sentencia por el cual regula los honorarios en el juicio y el comprobante de pago de la caja -si fuere que la Caja le haya abonado- y la copia de la factura expedida por los profesionales por el pago de los honorarios. La Caja debe entregar los antecedentes solicitados y detallados en los fundamentos. **6)** Listado de demandas presentadas por la Caja en contra de los municipios en concepto de cobro de aportes y cuáles fueron percibidos por esta vía y cuáles no o estén pendientes. **NO RESPONDIÓ.** Justificó su respuesta señalando que la información solicitada se encuentra en la página WEB de la Cámara de Diputados, exponiendo el enlace web. Revisando en dicha página -y a los efectos de comprobar se adjunta copia de dicho listado extraído de la página de la Cámara de Diputados- **Refiere al año 2022, o sea no está actualizada, porque ahora se entiende, ya estamos en el 2025. La información que responde es de tres (3) años atrás.** Además, el listado trae el monto de demandas totales a los municipios por Gs 78.502.696.670 sin ninguna información que refiera a los ya ganados y cobrados. No informó cuales del listado que refiere se cobraron por la vía judicial y cuales no fueron percibidos por esta vía. **La Caja Municipal debe informar al respecto, en la forma solicitada.** **7)** Listado de pagos de honorarios profesionales pagados a abogados, especificando nombre del profesional, monto percibido en este concepto, tipo demando, fecha de inicio, fecho de término, monto demandado, monto percibido por el profesional y copia de la factura correspondiente. **NO RESPONDIO.** Deriva la información a la página web de la Cámara de Diputados y como se puede demostrar con las copias remitidas a ese Poder del Estado por la Caja Municipal en el año 2022, no figura ninguno de los requisitos solicitados. Solo se puede observar en la copia adjunta, del informe Remitido a la Cámara de Diputados, que están los municipios y los montos reclamados



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

judicialmente, pero no están los ya ganados o finiquitados, con los honorarios cobrados a los municipios, salvo que de nuevo la Caja haya abonado, que tampoco se expone. **Las autoridades de la Caja Municipal deben informar sobre y la forma solicitada.** 8) Copia de Resolución que reglamenta el pago de bonificaciones del año 2025 tanto a los funcionarios incluidos en la matriz salarial como para los miembros del Consejo de Administración, especificando montos en concepto de Dieta, gasto de Representación, pagos en concepto de Bonificaciones por Responsabilidad en el Cargo, por responsabilidad por gestión presupuestaria o gestión administrativa y cobro percibido por los miembros del Consejo en concepto **DIFERENCIA SALARIAL**, año 2024 y 2025. **RESPONDIÓ EN FORMA PARCIAL.** La Resolución que remite, la Nro 31 de fecha 04 de febrero del 2025 solo reglamenta las **BONIFICACIONES** para los funcionarios de la Caja Municipal, incluidos en la Matriz Salarial. **ESTA RESOLUCION NO REGLAMENTA LAS BONIFICACIONES O REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LA CAJA MUNICIPAL DEBE REMITIR LA RESOLUCION POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS BONIFICACIONES PERCIBIDAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.** En su respuesta solo menciona que se encuentra en la pág. Web de la Caja Municipal, en el cual, primero, es casi ilegible; y, segundo no contiene la resolución por el cual se autoriza los pagos de las remuneraciones de los miembros del Consejo, porque, tanto la Ley del PGN del año 2025 Nro. 7408/2025 y el Decreto Reglamentario NO. 3248/2025 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de Diciembre del 2024", Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025", exigen que para el pago de las bonificaciones la Institución debe reglamentar para su otorgamiento. 9) Copia de resoluciones por las cuales fueron jubilados los miembros del Consejo de Administración, Luís Caballero Candia, Bernabé Peralta Antúnez, René Medina, Viviana Brioschi, Juan Amarilla, Venancio Díaz y Justo Gamarra. **NO RESPONDIÓ.** Señaló que es de carácter privado. Su respuesta transgrede el Art 19 de la Ley Nro. 5282/14, en el cual señala que si deniega la información debe estar fundada en una Resolución institucional, hecho que no se cumple en su contestación. Esta situación se funda en el apartado II), II.1), Punto 9, Págs. 4/5



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".

de esta presentación para exigir la entrega de las informaciones solicitadas. **La Caja Municipal debe hacer entrega de las resoluciones por los cuales fueron jubilados los mencionados miembros...// III)**

DOCUMENTACIONES ADJUNTAS. A los efectos de respaldar documentalmente nuestra presentación se enumeran las adjuntas: **1.**

Copia C.I. del recurrente; **2.** Certificado de jubilado del recurrente; **3.** Copia de la solicitud en el Portal de INFORMACIÓN pública Nro. 91236 de fecha 31/03/2025. **4 .** Copia de la solicitud del Portal de Información Pública y la respuesta a la solicitud; **5.** Memorando por el cual se remite "resoluciones solicitadas..." de fecha 21/04/2025; **6.** Certificado de cumplimiento año 2025. **7.** Memorando Nro. 44/2025 de la Asesoría Jurídica referente a los antecedentes de la deuda de la Municipalidad de Asunción; **8.** Antecedentes de información remitida a la Cámara de Diputados en el año 2022; **9.** Informe CAP. HH. 037/2025, Elevar Informe de fecha 21/04/2025 Sobre reglamento de bonificaciones; **10.** Resolución Nro. 31/2025 de fecha 4/02/2025 que reglamenta las bonificaciones; **11.** Resolución Nro. 931/2018 por el cual se jubila el miembro del Consejo (en ese entonces presidente) Luis Caballero Candia; **12.** Montos percibidos en concepto de remuneraciones por los miembros del Consejo de la Caja al 31/12/2024 del portal WEB de la Caja Municipal; **13.** Monto percibido en forma mensual (en este caso enero 2025) por los miembros del Consejo de Administración, ya sin descuento de los aportes jubilatorios... **/// PETICIÓN FINAL... /// OPORTUNAMENTE, resolver HACIENDO LUGAR al amparo constitucional ordenando a las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal la entrega de la información solicitada de acuerdo a lo señalado en el apartado III) LO SOLICITADO/LAS RESPUESTAS EVASIVAS Y REITERAR SOLITUD DE ENTREGAR INFORMACION y sobre la base de los hechos y derechos fundados en esta presentación y señalados en esta presentación...".-**

Oportunamente el Juzgado mediante Providencia de fecha 06 de mayo de 2025 dispuso: "...En atención a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 5281/14, en su artículo 23 y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N°



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

1005/2015; en consecuencia, corresponde **DECLARAR** la competencia de este Juzgado para entender en la presente Garantía Constitucional individualizada como: **Expediente Judicial N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO"**. **TÉNGASE** por presentado la presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública por parte del Señor **PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N° 632.426**, en causa propia y **TÉNGASE** por constituido su domicilio real y procesal sito en las calles Juan Ramón Giménez N° 7068 c/Victoriano Bueno de esta Capital. - **TÉNGASE** por iniciada la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** promovido por el Señor **PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N° 632.426**, en causa propia en contra del **PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL DE ASUNCIÓN** ubicado sobre las calles Benjamín Constant N° 955 e/Colón y Montevideo de la Ciudad de Asunción. - De conformidad al **Artículo 572** del Código Procesal Civil, **RECÁBESE** informe circunstanciado del **PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL DE ASUNCIÓN**, de los antecedentes y trámites dispuestos en la solicitud de acceso a la información realizada en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública que fuera peticionada por el Señor **PEDRO BENITEZ ALDANA**, en fecha 31 de marzo del 2025 con N° 91236. **OFÍCIESE** como corresponde con las copias de traslado correspondientes. - Las partes quedarán notificadas vía electrónica de las resoluciones que recayeran en la presente acción. - Asimismo, de conformidad al **Artículo 585** del Código Procesal Civil, quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de esta Garantía Constitucional y para el efecto las presentaciones deberán ser realizadas en formato papel por ante la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en Planta Baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital y en días y horas hábiles ante la Secretaría del Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado Primer Turno de la Capital (ubicado en la - Tercer Piso - Poder Judicial del Barrio Sajonia)..." -



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

Habiéndose diligenciado el Oficio en la misma fecha conforme MESA DE ENTRADA N° 334 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. -

En fecha 09 de mayo del 2025 se presentó ante la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial y, en fecha 12 de mayo de 2025 ante el Juzgado el escrito de contestación remitido por el **Abg. ALEXIS ESTIGARRIBIA** con **Matrícula C.S.,J N° 39.805**, en representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, el cual en lo fundamental expresa entre otros: *"...El Señor Pedro Benítez Aldana, como ya es habitual, formuló una solicitud amplia de información pública a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, conforme a la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" (A la fecha ha formulado un total de **45 solicitudes**, en cada solicitud requiere un promedio mínimo de 10 ítems e infinidad de documentales). La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, dio cumplimiento cabal a todas y cada una de sus solicitudes, y en la presente causa objeto de estudio, también lo ha hecho, considerando que en tiempo y forma, se le ha remitido toda la documentación obrante en poder de la Institución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5282/14, se le indicó de forma clara y precisa la fuente, lugar y medio para acceder a otras informaciones que obraban en fuentes públicas y disponibles (Punto 6, 7 y 8 de su solicitud). Los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud, conforme a las propias documentales adjuntas por el recurrente, le fueron entregados. V.S. la jurisprudencia de la C.S.J. ha sido constante en sostener que el Amparo no procede cuando existe un cumplimiento de la obligación constitucional o legal por parte de la autoridad pública. Igualmente, resulta improcedente como medio para cuestionar aspectos subjetivos o valoraciones personales sobre la suficiencia de la información provista. Nótese, que en los puntos 1 y 2 de su solicitud, se le informó al requirente que dicha documentación se encontraba anexada en formato impreso y digital en el expediente caratulado "Ejecución de Acuerdo y Sentencia N° 16/2020 del TSJE en los autos*



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

*caratulados: Movimiento Institucional y Transparencia (MIT) c/
Tribunal Electoral Independiente (TEI) de la Caja de Jubilaciones y
Pensiones del Personal Municipal" ante el Tribunal Electoral de la
Capital, Segunda Sala. No obstante, el actor con el afán de confundir,
resalta que una persona que no tiene acceso a dicho expediente por no
ser parte en el proceso, no podría acceder a los documentos requeridos
por el mismo, ocultando de manera maliciosa al Juzgado, que
efectivamente él es parte del referido expediente judicial, en su
carácter de apoderado del Movimiento MIT e interviniente en la citada
causa, condición que deliberadamente omitió al interponer esta Acción
de Amparo, con la clara intención de inducir a error al Juzgado sobre
su verdadera calidad procesal, conforme consta en las actuaciones
procesales que acompaño (véase de fs. 15 a 31 de las documentales que
acompañó al presente escrito). Por lo señalado precedentemente, resulta
cuanto menos llamativo que el actor sostenga que no puede acceder al
expediente judicial, siendo que, al tener intervención formal en el
mismo, puede ejercer plenamente su derecho de vista y obtención de
copias, derecho que no ha sido negado ni obstaculizado en ningún momento
por la Institución a la que represento. En lo que respecta al punto 9
de su solicitud (resolución de jubilación de terceros), permítome
resaltar los criterios esgrimidos en Ley N° 1682/2001 y sus
modificatorias, la Ley N° 1969/2002 y la Ley N° 5543/2015, que regulan
todo lo referente a los datos privados, donde las citadas normativas
no establecen propiamente una definición de lo que debe entenderse por
dato o información privada, aunque se dan ciertas ejemplificaciones a
lo largo de su articulado, solo se define específicamente el concepto
de dato sensible en su art. 4°. Así pues, como puede verse, esta serie
de leyes no establece un concepto general de dato privado, ni lo define
de manera concreta; la norma solo aporta ejemplificaciones, a partir
de las cuales pueden hacerse inferencias en orden de llegar a conceptos
de mayor abstracción y significación. Este ejercicio interpretativo,
sin embargo, requiere una lectura exegética de dichas leyes en
conjunción o concordancia con la Ley N° 5282/14, a fin de delinear ambos
conceptos, lo que debe entenderse por dato privado en oposición a dato*



público: en principio todo dato que no es bíblico en los términos de la Ley N° 5282/14, es privado, se trata de **datos relativos a las personas físicas** o jurídicas privadas, **ya sea de su identidad**, de sus actividades negociales, **personales** o comerciales, así como aquellos datos calificados por la ley de sensibles y que hacen a las especificaciones de su personalidad y filiaciones o preferencias, vinculadas con su intimidad y su dignidad personal. De esta manera, pese a la formulación aparentemente amplia y cuasi ilimitada de la Ley N° 5543/2015, debemos conjugar la lectura de esa norma, y de su alcance, con aquellas normas que rigen la protección de los datos personales. Estas conclusiones se encuentran avaladas por la propia ley sobre datos e información públicos. En efecto, en el Título V Información Pública Reservada, Art. 22 se dice: "La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". Por su parte, el Art. 34 del Decreto N° 4064/15, Reglamentario de la Ley 5282/14, estatuye: "Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley". En este contexto, entonces, podemos afirmar que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público; ejemplo de ello son los datos personales inmersos en las resoluciones requeridas por el recurrente. El derecho a la información, como todos los demás derechos no es absoluto, y encuentra su limitación en otros derechos fundamentales, como la seguridad pública y la intimidad de las personas; V.S. ante el derecho a la información, y el derecho a la privacidad y la intimidad (ambos de rango constitucional), solicito respetuosamente en este punto en específico, la debida ponderación de cada uno de ellos para llegar a una solución que tutele a todos ellos, la respuesta nunca puede ser la supresión de un derecho para la satisfacción de otro; de lo contrario se estaría cercenando un derecho en beneficio de otro, creando derechos absolutos en detrimento de otros, lo cual no está admitido por nuestro sistema constitucional ni convencional. Asimismo, debe señalarse que si bien la Ley N° 5282/14 no establece un límite



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

*numérico a las solicitudes de información, lo cierto es que el actor ha demostrado una conducta reiterada y abusiva del derecho consagrado por dicha normativa, habiendo ingresado un total de 45 solicitudes ante esta Institución a través del portal de acceso a la información pública (adjunto informe de la Dirección de Gabinete de la Institución) , muchas de ellas con contenido redundante o con la finalidad aparente de hostigar, generar carga administrativa o perseguir intereses ajenos a los fines constitucionales del derecho a la información pública. V.S. la reiteración excesiva de solicitudes con fines dilatorios, obstructivos o persecutorios puede configurar un use abusivo del derecho, pasible de rechazo y eventualmente de acciones legales de protección institucional. El accionante pretende utilizar el Amparo como vía de presión institucional, en clara desviación de su finalidad, buscando obtener resoluciones judiciales sobre hechos tergiversados y omitiendo inclusive maliciosamente su calidad de parte en un expediente judicial...// **PETITORIO... OPORTUNAMENTE**, previo los trámites de rigor, dictar resolución **RECHAZANDO LA PROMOCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN POR NO SER LA VÍA IDÓNEA Y POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA**, con la expresa condenación de costas a la parte actora..." (Sic).-*

Posteriormente, del Informe Circunstanciado junto con las documentaciones presentadas por proveído de fecha 13 de mayo del corriente se puso a conocimiento de la parte actora quien, conforme escrito **EVACUAR TRASLADO "HÁGASE SABER"** presentado ante la Oficina de Atención Permanente en fecha 14 de mayo del 2025, y presentado ante este Juzgado en fecha 16 de mayo del 2025, ha contestado esencialmente **"...1) NO CORRESPONDE A LO PETICIONADO LAS DOCUMENTACIONES REMITIDAS POR LA DEMANDADA.** Antes de pasar a enumerar las documentaciones remitidas adjuntas a su escrito de contestación de la demandada, es importante adelantar a V.S. que ninguna de las mismas refiere a los puntos solicitados como información pública y detalladas en el escrito de AMPARO CONSTITUCIONAL, más bien son de temas o trámites electorales que nada tienen que ver con los documentos solicitados por intermedio del Portal Unificado N° 91262/2025. Seguidamente, se trata de referenciar



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

o describir a qué se refieren las documentaciones que remitió la demandada, que, de propósito escanearon en forma borrosa, casi ilegible, para confundir o para que sea más dificultosa su identificación: -Resolución N° 15/2019 del 29/09/2019 del Tribunal Electoral Independiente de la Caja Municipal, que refiere al reconocimiento del Movimiento Institucional y Transparencia (MIT), de los Apoderados General y Adjunto del movimiento, Gladys Galeano y Adjunto, Pedro Benítez Aldana, respectivamente y del apoderado informático, etc. (fj. 27 del escaneo publicado en la pág. Del juicio); - Providencia del Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala de fecha 08/06/2023 Por el cual, entre otras disposiciones, resuelve el **"cúmplase"** del Ac. y Sent. NO. 16/2020 del T.S.E.J. por el cual se anuló las elecciones de autoridades de la Caja Municipal del año 2019 (fj. 31)-Acta de fundación del Movimiento MIT (fj 39); -Escrito de conformidad de los apoderados del Movimiento MIT, presentado ante el TEI de la Caja Municipal (fj 41); -Escrito presentado por la Apoderada General del Movimiento MIT ante el Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala, solicitando intervención, apelar medida cautelar, contestar demanda y solicitud de rechazo, en un juicio electoral que refiere a la suspensión de las elecciones de autoridades de la Caja Municipal (A.I. N° 364/2023), impulsado por las autoridades de la Caja Municipal cuyo movimiento lleva la sigla MAS (Movimiento de Acción y Servicio) (fj 43 y sgtes.); -Memo N° 79/2025 de la Asesoría Jurídica de la Caja Municipal en el cual informa que este recurrente ya presentó 45 solicitudes de acceso a la información pública. Como se puede notar, apreciar o valorar, estos documentos son otra cosa y no lo solicitado en nuestro acceso a la información pública. Probablemente, la respuesta del demandado refiere a otro pedido de información pública y no a las peticionadas por la vía de este amparo, que son las no respondidas... //

En otra parte de su extenso escrito de contestación de la demanda, en vez de referirse a los antecedentes de las informaciones públicas no evacuadas o no respondidas de acuerdo a la Ley N° 5.282/2014 inició su relato cuestionando la cantidad de solicitudes de información presentadas por nuestra parte (45 en total), pero no refirió el motivo



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

de tantos pedidos, en tan poco tiempo, porque solo es como reflejo de la falta de transparencia, deshonestidad e impunidad de las autoridades de la Gaja. Inclusive, la Asesoría Jurídica gasto tinta y tiempo para buscar antecedentes de la cantidad de peticiones públicas presentadas por este amparista. Todas estas referencias solo tienen el objetivo de desviar la atención del motivo real. Hace una mención muy especial del **PUNTO 9)** del pedido de acceso a la información que refiere a las resoluciones de las jubilaciones de los miembros del Consejo de Administración y lleva hacia a que "son datos privados", todo para no conceder lo solicitado. Al respecto trae a colación la Ley 1681/01, N° 19169/02 y 5543/2015 para negar entregar los documentos. Resulta que el mismo se descubre que efectivamente dichas leyes "... no establecen propiamente una definición de lo que debe entenderse por dato o información privada...", quedando de manifiesto que al final no son privadas dichas resoluciones. Imagínese que va pasar si las jubilaciones fueran privadas en una entidad pública, como es la Caja Municipal, o sea que nadie o ningún tercero debe conocer cuánto percibe ese jubilado, estos que manejan, como en este caso, sus propias jubilaciones, y resuelven adjudicarse montos exorbitantes, entonces ya nadie le podrá reclamar y ellos se llevan el monto que quieran. Solo los deshonestos niegan este tipo de información. Además, busca deslegitimar el procedimiento del AMPARO para obtener la información que la autoridad no quiere ni desea entregar, como es este caso. Traen a colación que la Acordada 1005/2015 que reglamento para obtener la información pública señalada en la Ley N°5282/2014, contradiciéndola, exponiendo afirmaciones mentiras como "que el amparo no es la vía para los casos que deriven de la Ley de Acceso a la Información Pública...". El tropiezo jurídico interpretativo del demandado es tan grande que en su propio escrito se contradice, por un lado, no dando la razón a la Acordada N° 1005/2015 de la C.S.J. y por otro lado transcribe el Art. 1° de la citada disposición, en el cual, le desmiente, en forma total y contundente, pues, precisamente, allí está que "en caso de denegación... la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la C.S., y en el C.P.C. para el juicio de amparo".



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

Finalmente, por Providencia de fecha 16 de mayo del 2025 el Juzgado llamó autos para sentencia. -

C O N S I D E R A N D O

Esta Juzgadora considera que el Amparo es una Garantía Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra todo acto u omisión manifiestamente ilegítimo, generada por la actividad de órganos estatales o particulares, e inclusive como lo establece expresamente la Constitución Nacional cuando estos derechos o garantías estén en peligro inminente de serlo y que por la urgencia del caso no es posible repararla por vía ordinaria. Nuestra Constitución, prevé en su texto tanto el acto lesivo en su sentido amplio, es decir, actos o hechos positivos y negativos (abstenciones, omisiones), como el mero peligro de lesión; es así, que la expresión "acto" debe ser tomada como cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que pueda producir un daño. -

Ahora bien, de la pretensión de la parte actora se tiene que el amparista **ABG. PEDRO BENITEZ ALDANA**, en base a la disposiciones contenidas en los los Arts. 1,2,4,8,12,16,19,20,23, 24 y 26 de la **Ley N° 5.282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, su **DECRETO REGLAMENTARIO N° 4064 DEL 17/09/2015** y la **ACORDADA N° 1005 DEL 21/09/2015** de la C.S.J., promueve el presente AMPARO CONSTITUCIONAL contra el Presidente y los Miembros del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal a fin de que el Juzgado le exija la entrega de la información pública solicitada en fecha 31/03/2025 a través del portal unificado de Información Pública con el N° 91236 y respondida parcialmente, cuya copia y documentaciones adjunta a su escrito de promoción del presente Amparo Constitucional.

En tal sentido, conforme al Informe circunstanciado obrante en autos y remitido por la parte demandada, se presenta el **ABG. ALEXIS**



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

ESTIGARRIBIA en representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PESNIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, conforme al Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos agregado a autos; ha alegado que sus representados han dado cumplimiento cabal a todas y cada una de sus solicitudes (son 9 ítems en total) y se le ha remitido toda la documentación obrante en poder de la Institución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5282/14, se le indicó de forma clara y precisa la fuente, lugar y medio para acceder a otras informaciones que obraban en fuentes públicas y disponibles, requiriendo al Juzgado el rechazo del presente Amparo Constitucional. De la contestación referida y de los documentos adjuntos se hizo saber a la parte actora, quién ha respondido que ninguna de las mismas refiere a los puntos solicitados como información pública y detalladas en el escrito de AMPARO CONSTITUCIONAL, más bien son de temas o trámites electorales que nada tienen que ver con los documentos solicitados por intermedio del Portal Unificado N° 91262/2025 haciendo una síntesis de cada uno de los ítems que según el Amparista, la parte demandada se niega a proveer.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

COMPETENCIA

En referencia a la Competencia de esta Magistratura en el marco de la presente Acción de Amparo Constitucional, se advierte que sobre ello ya se ha expedido el Juzgado a través de la providencia de fecha 06 de mayo del 2025 por el cual taxativamente se dispuso: *"...En atención a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 5282/14, en su artículo 23 y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1005/2015; en consecuencia, corresponde **DECLARAR** la competencia de este Juzgado para entender en la presente Garantía Constitucional individualizada como: **Expediente Judicial N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO"...."***, estando la misma firme a la fecha.



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El **ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** garantiza que toda persona lesionada en sus derechos, o que se encuentre en peligro de serlo por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, pueda plantear una acción de Amparo Constitucional para salvaguardar, garantizar o restablecer dichos derechos y que debido a la urgencia del caso impida su remedio por mecanismos ordinarios. Establece además que el procedimiento será breve, sumario y gratuito, y de acción popular para casos previstos en La Ley.

El **ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** regula: "*...DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes publicas de información son libres para todos. La ley regulara las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su declaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios...*".-

Por su parte, la **LEY N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"** refiere: en su **Artículo 1.º Objeto**. "*...La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo...*".

Por su parte, el **Artículo 2.º Definiciones**. A los efectos de esta ley, se entenderán como: **1. Fuentes públicas:** Son los siguientes organismos: **a)...**; **b)...**; **c)...**; **d)...**; **e)...**; **f)** Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria,



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".

las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público; **g)** ...; **h)** Los gobiernos departamentales y municipales; e, **i)**... **2. Información pública:** Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes..."-.

El **Artículo 3.º Difusión.** La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados..."-.

En tanto, ampliamente el **Artículo 8.º** dispone: "...**Regla general.** Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: **a)** Su estructura orgánica; **b)** Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; **c)** Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; **d)** Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; **e)** El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; **f)** Descripción de la política institucional y de los planes de acción; **g)** Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; **h)** Informes de auditoría; **i)** Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; **Pág. 3/6 LEY N° 5.282 j)** Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; **k)** Cartas oficiales; **l)** Informes



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana...".-

El **Artículo 12.- Forma y contenido.** *"...Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido...".*

En su **ARTÍCULO 16.- Plazo y entrega.** *Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante...".*

El **Artículo 17.- Límites.** *"...En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar...".-*

El **ARTÍCULO 19** refiere: **Denegatoria.** *"...Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión...".*

El **ARTÍCULO 23** refiere: **"...Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública...".

Artículo 24.- Plazo. "...La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días...".

Artículo 26.- Cumplimiento. "...a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes. b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días-multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años...". y el **Artículo 27.-** "...Los montos obtenidos por la aplicación de la pena prevista en el artículo anterior serán destinados a la Dirección General del Tesoro, para el cumplimiento de sus fines...".

Que, a través de la **ACORDADA N° 1005 del 21 de setiembre del 2015** la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** establece los procedimientos judiciales para las acciones derivadas de la Ley N° 5282/14, a saber: "**Art, 1°.- ESTABLECER que,** para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. **Art. 2°.-ESTABLECER** que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art.683 del Código Procesal Civil. **Art. 3°.-ESTABLECER** que para determinar los jueces que sean competentes para entender acciones previstas en los Arts. 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley N° 5282/14 y, en su caso, las de los instrumentos internacionales que rigen la creación y el funcionamiento de ciertas entidades públicas..."-.



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

QUE, hemos sostenido en forma uniforme y constante que el Amparo es un proceso excepcional, requerido para situaciones graves extremas y que no existan otras vías paralelas para salvaguardar derechos fundamentales, además es presupuesto en este proceso tal como lo establece la Constitución Nacional que se visualice en la realidad el acto u omisión ilegítima de Autoridad, es decir, que la arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta y capaz de tener consecuencias graves para las personas y que el procedimiento ordinario resulta ineficaz para evitar un daño concreto y grave. -

De lo expuesto precedentemente, y a los efectos de un riguroso análisis de los argumentos expuestos por el amparista y del Informe remitido por la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** se advierte, en el informe de referencia un cuestionamiento por parte del representante legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal referente a la Acción de Amparo, la objeción se circunscribe que la pretensión es el Acceso a Información Pública y para su efectividad se la tramita por el procedimiento del Amparo Constitucional a través de la Acordada N° 1005 de la Corte Suprema de Justicia, y no la promoción de la Acción de Amparo Constitucional. Al respecto, el **Art. 134 de la Constitución Nacional** claramente dispone: *Toda persona que, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley..." puede promover Amparo ante el magistrado competente..."*.

De esta normativa Constitucional se concluye que el Amparo Constitucional es una **vía judicial** utilizada por cualquier persona para solicitar a un Juez la protección urgente de su derecho constitucional y, en el caso planteado, el referido en el Art. 28 de la Constitución Nacional-**DEL DERECHO A INFORMARSE**- y reglamentada por Ley N° 5282/2014-**DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFOFMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**.



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

Por su parte, la ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental se la utiliza en oportunidad de una negativa expresa o tácita por parte de una institución pública y se requiere del Juez ordene la entrega de la información.

Ahora bien, ante el planteamiento debemos referirnos si existe asimetría entre el planteamiento de Acción de Amparo para acceder a la información pública y el libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental con trámite procesal de Amparo.

La Acción de Amparo es un derecho sustantivo cuya finalidad es obtener la protección de la misma y garantizado por la Constitución Nacional y vulnerado o en peligro de serlo y no exista otra vía judicial que con más prontitud evite un daño grave e irreparable.

En el contexto de acceso a la información pública, la Acción de Amparo Constitucional es promovida cuando una Institución Pública niega en forma expresa o tácita el acceso a la Información solicitada y refiere a un conjunto de normativas que definen los pasos procesales a ser observados en la tramitación judicial. Se concluye, por tanto, que la Acción de Amparo es el mecanismo para reclamar judicialmente el acceso a la información pública y el procedimiento del Amparo es el conjunto de normas de observancia obligatoria para el Juez y las partes y que conduzcan a resolver el reclamo y/o planteamiento jurídico. Por tanto, no se dan los presupuestos del Art. 570 del Código Procesal civil.

Conforme disposiciones contenidas en la Ley N° 5282/2014, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es fuente pública y sujeta a las obligaciones de transparencia y provisión de información, la institución demandada, conforme a la Ley N° 5282/2014 la define como **FUENTE PÚBLICA** considerando que administra fondos de origen público, consecuentemente obligada a cumplir con la referida Ley de Transparencia y de Libre Acceso del ciudadano a la Información Pública de forma proactiva y permanente en su sitio Web Oficial. Todas las informaciones



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

públicas relevantes sobre la Gestión Institucional. Esta obligación incluye Presupuesto de Ingresos y Gastos, Balances y Estados Financieros, Operaciones Financieras que fueren relevantes y que afecte bienes institucionales, Resoluciones y Actos Administrativos que tengan impacto en la gestión de fondos o en derechos de los Afiliados, Listado de Beneficiarios y Organigrama, cantidad de beneficiarios y pagos realizados, rendición de cuentas, normativas, procedimientos para acceder a beneficios; admitiendo excepciones referente a información expresamente declarada secreta, por ejemplo, información personal sensible de Afiliados, o en su caso los referidos a Procesos Judiciales o Administrativo en curso o aquellas fundadas en el interés público cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial a intereses protegidos, como por ejemplo: Seguridad Nacional, o Plan y/o Estrategia Financiera.

Al respecto de información sensible corresponde abstenerse a su divulgación como ser: Información Bancaria de los Afiliados (solo con orden judicial), datos de los afiliados que pertenezcan al ámbito personal y que no deben ser conocidos por terceras personas, como por ejemplo, contenidos de correspondencias de la forma que fuera, salvo orden judicial, garantizado por el **Art. 33 de la Constitución Nacional- DEL DERECHO A LA INTIMIDAD-** o aquellas reservadas por Ley y declaradas confidenciales por la institución, siempre con estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley N° 5282/2014. Concluyendo, no corresponde requerir acceso a la Información Pública cuando la misma sea secreta, reservada por Ley (**Art. 22 Ley N° 8252/2014 Información Pública reservada**).

La **Ley N° 1682/2001** y su modificatoria **Ley N° 1969** en sus **Arts. 4° y 5°** respectivamente en esta última normativa en su ítem C) refiere una excepción cuál es "Cuando consten en las fuentes públicas de información", al respecto, y de la referida normativa nos remitimos a lo dispuesto en el **Art. 8 Regla general**. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: **e)** de la **Ley N° 5282/2014 -El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad**



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos-. Por lo expuesto se concluye que las informaciones requeridas son las contenidas en la Ley N° 5282/2014 que caen en el ámbito de la fuente pública; no están exceptuados, no afectan al patrimonio de terceros, no están protegidos por el secreto profesional, bancario o declarado como tal por la institución.

De los argumentos expuestos precedentemente corresponde, en consecuencia, **HACER LUGAR** a la Acción de Amparo Constitucional promovida en causa propia por el **ABG. PEDRO BENITEZ ALDANA** con **Matrícula C.S.J. N° 38.677**; en contra del **PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, domiciliado en la casa de la calle Benjamín Constant Nro 955 entre Colón y Montevideo, de la ciudad de Asunción, y seguidamente **ORDENAR** a los Directivos y Miembros del Consejo de Administración de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** la provisión de la información pública de los **numerales 3,6,7 y 9** a saber: - **3)** listado de municipios al día para con la Caja al 31/12/2024. **6)** Listado de demandas presentadas por la Caja en contra de los municipios en concepto de cobro de aportes y cuáles fueron percibidos por esta vía y cuáles no o estén pendientes. **7)** Listado de pagos de honorarios profesionales pagados a abogados, especificando nombre del profesional, monto percibido en este concepto, tipo demandado, fecha de inicio, fecho de término, monto demandado, monto percibido por el profesional y copia de la factura correspondiente. **9)** Copia de resoluciones por las cuales fueron jubilados los miembros del Consejo de Administración, Luís Caballero Candia, Bernabé Peralta Antúnez, René Medina, Viviana Brioschi, Juan Amarilla, Venancio Díaz y Justo Gamarra - que fuera solicitada en fecha 31 de marzo del 2025 a través del portal unificado de Información Pública con el N° 91236, cuyas informaciones no obran en la página Web y que requeridas a la Administración no fueron proveídas; dichas informaciones deben proveerse dentro del **PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS CORRIDOS**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente decisorio. Asimismo, corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

estudio y consideración de los informes contenidos en los numerales 1,2,4,5 y 8 del pedido de información pública de referencia por haber proveído en su oportunidad la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

COSTAS

En lo referente a las costas procesales, corresponde eximir las mismas atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna; y al tratarse de una Garantía Constitucional. -

POR TANTO, conforme a las consideraciones que anteceden, y a los preceptos legales mencionados, **el JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL FUERO ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DEL PRIMER TURNO: -**

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la competencia de este Juzgado considerando que se encuentran reunidos los presupuestos de legitimación activa para intervenir en la presente Acción de Amparo Constitucional exigidos por el Art. 566 del Código Procesal Civil, en concordancia con las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 5282/14, en su artículo 23 y a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1005/2015.

2. HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional promovida en causa propia por el **ABG. PEDRO BENITEZ ALDANA** con **Matrícula C.S.J. N° 38.677**; en contra del **PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** y seguidamente, **ORDENAR** a los Directivos y Miembros del Consejo de Administración de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** la provisión de la información pública de los **numerales 3,6,7 y 9** a saber: - **3)** listado de municipios al día para con la Caja al 31/12/2024. **6)** Listado de demandas presentadas por la Caja en contra de los municipios en concepto de cobro de aportes y cuáles fueron percibidos por esta vía y cuáles no o estén pendientes. **7)** Listado de pagos de honorarios profesionales pagados a abogados,



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1262/2025 "PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".**

especificando nombre del profesional, monto percibido en este concepto, tipo demanda, fecha de inicio, fecha de término, monto demandado, monto percibido por el profesional y copia de la factura correspondiente. **9)** Copia de resoluciones por las cuales fueron jubilados los miembros del Consejo de Administración, Luis Caballero Candia, Bernabé Peralta Antúnez, René Medina, Viviana Brioschi, Juan Amarilla, Venancio Díaz y Justo Gamarra - que fuera solicitada en fecha 31 de marzo del 2025 a través del portal unificado de Información Pública con el N° 91236; cuyas informaciones no obran en la página Web y que requeridas a la Administración no fueron proveídas; dichas informaciones deberán proveerse dentro del **PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS CORRIDOS**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente decisorio; dando cumplimiento al mandato Constitucional y a la Ley N° 5282/2014, "**DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**", y demás leyes concordantes, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando del presente decisorio.-

3. DECLARAR INOFICIOSO el estudio y consideración de los informes contenidos en los numerales 1,2,4,5 y 8 del pedido de Información Pública N° 91236 del 31/03/2025, por haber proveído en su oportunidad la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

4. EXIMIR las costas. -

5. NOTIFICAR, como corresponda para su cumplimiento. -

6. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108, del 01 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

